

LEY 126 DE 1936

(septiembre 28)

por la cual se da cumplimiento a la segunda parte del artículo 2º de la Ley 89 de 1935.

El Congreso de Colombia

decreta:

Artículo 1º Para dar cumplimiento a la segunda parte del artículo 2º de la Ley 89 de 1935 "sobre honores a la memoria de don Felipe Pérez," se autoriza al Gobierno para adquirir la finca en que hoy funciona el internado agrícola **Felipe Pérez**, situada en lugar cercano al del nacimiento de aquel ilustre repúblico.

Artículo 2º Destinase una suma hasta de quince mil pesos (\$ 15,000) para dar cumplimiento al artículo anterior, que podrá tomarse de las partidas destinadas en el Presupuesto para el auxilio a las granjas agrícolas departamentales.

Artículo 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a quince de septiembre de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, **EDUARDO SANTOS**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **CARLOS M. PEREZ**—El Secretario del Senado, **Rafael Campo A.**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Carlos Samper Sordo**.

Poder Ejecutivo—Bogotá septiembre 28 de 1936.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Gobierno, **Alberto LLERAS CAMARGO**.
El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Gonzalo RESTREPO**—El Ministro de Educación Nacional, **Dario ECHANDIA**.

LEY 127 DE 1936

(septiembre 28)

por la cual se fomenta el desarrollo de un balneario en Cundinamarca.

El Congreso de Colombia

decreta:

Artículo 1º Como un aporte de la Nación al desarrollo del balneario de Utica, destinase la suma de veinte mil pesos (\$ 20,000) para la planta eléctrica de ese Municipio; el Gobierno Nacional hará los estudios técnicos del caso y constatará la necesidad inmediata de la obra.

Artículo 2º La suma de que se trata será incluida en el Presupuesto Nacional de la próxima vigencia.

Artículo 3º Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá a diez y ocho de septiembre de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, **ALIRIO GOMEZ PICON**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **HERNAN GOMEZ GOMEZ**—El Secretario del Senado, **Rafael Campo A.**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Alberto Guzmán**.

Poder Ejecutivo—Bogotá septiembre 28 de 1936.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Gonzalo RESTREPO**—El Ministro de Obras Públicas, **César GARCÍA ALVAREZ**.

LEY 128 DE 1936

(septiembre 28)

por la cual se adiciona y reforma la Ley 134 de 1931 y se modifica la 132 del mismo año.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º El artículo 1º de la Ley 134 de 1931 quedará así:

Las sociedades cooperativas deberán iniciarse y fundarse de acuerdo con las disposiciones legales pertinentes, pero no podrán empezar a funcionar mientras el Poder Ejecutivo no las autorice y apruebe sus estatutos, los cuales deberán acomodarse al régimen jurídico que establecen dichas disposiciones.

La correspondiente resolución ejecutiva de autorización y aprobación se publicará en el **Diario Oficial**; y si la sociedad se hubiere constituido por instrumento privado se protocolizarán en una de las Notarías del respectivo Municipio una copia de tal resolución, el acta de constitución y los estatutos aprobados. Las cooperativas quedan exentas del registro y las publicaciones que la ley exige a las sociedades comerciales.

ARTICULO 2º El artículo 7º de la misma Ley 134 de 1931 quedará así:

Establécense los siguientes derechos y exenciones a favor de las sociedades cooperativas constituidas o que se constituyan de conformidad con las normas legales:

1º Exención de los impuestos de papel sellado, timbre, registro, anotación en todos los documentos, bien sea que se otorguen por las cooperativas o por terceros a favor de ellas, y en todas las actuaciones en que tengan que intervenir activa o pasivamente.

2º Exención de impuestos sobre patrimonio, excesos de percepción o beneficios cooperativos, fondos de reservas y de solidaridad.

3º Derecho de acarreo preferente para los artículos alimenticios y para otros de primera necesidad, y rebaja del quince por ciento (15 por 100) en los fletes de los artículos del giro de las cooperativas que se transporten en las empresas nacionales y en las particulares subvencionadas por la Nación, los Departamentos o Municipios.

4º Exención de los derechos de aduana, consular, de tonelaje y de puerto fluvial para las herramientas, instrumentos y enseres de trabajo que introduzcan las cooperativas de artesanos, obreros, empleados o pequeños industriales y agricultores para el fomento y desarrollo de las pequeñas industrias de todo orden, siempre que tales artículos no se produzcan o manufacturen en el país o que la producción nacional no alcance al abastecimiento. Para disfrutar de esta exención se requiere la previa aprobación del Ministerio de Industrias, en cada caso.

5º Las exenciones establecidas por los artículos 52 de la Ley 74 de 1926, 8º y 9º de la Ley 49 de 1927, 1º de la Ley 99 de 1928, 5º de la Ley 4ª de 1931 y 52 de la Ley 57 de 1931.

6º Derecho a que sean publicados gratuitamente en los periódicos nacionales todos aquellos actos y documentos que requieran su publicación.

7º Las Secciones de Crédito de las cooperativas no podrán funcionar cuando la rata de interés que cobren sea superior al doce por ciento (12 por 100) anual.

PARAGRAFO. Los Departamentos y los Municipios no podrán crear nuevos impuestos o contribuciones que graven a las cooperativas debidamente inscritas y reconocidas como tales por el Ministerio de Industrias y Trabajo.